



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

44.218/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 51639

CAUSA Nº 44.218/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 61

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2017, para dictar sentencia en los autos : "NASO JORGE HUGO C/ SPICER EJES PESADOS S.A. S/ DESPIDO" , se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra SPICER EJES PESADOS S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Señala que la empresa demandada es una importante firma de la industria autopartista, de capitales trasnacionales y con casa matriz en Estados Unidos, y en ella ingresó a trabajar el 23-04-2004 a través de la intermediación fraudulenta de la empresa de servicios eventuales Suministra S.R.L., no habiendo sido jamás sus tareas eventuales sino las propias, normales y habituales de la empresa usuaria.-

Dice que en el mes de noviembre de dicho año se lo hizo renunciar a Suministra para pasar a trabajar sin solución de continuidad como dependiente directo de la demandada, sin que esta le reconozca la verdadera fecha de ingreso.-

Detalla las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo y dice que en el mes de octubre de 2013 tuvo una discusión en la planta con un delegado gremial y el día 29 de noviembre de 2013, se le notificó su despido sin causa.-

Afirma que en ese momento se le abonaron indemnizaciones, sin tener en cuenta su verdadera fecha de ingreso, por lo que viene a reclamar las diferencias salariales e indemnizatorias a las que se considera acreedor, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada responde a fs. 106/115vta.-

Desconoce todos los extremos invocados por el actor, relata su versión de los hechos y, tras realizar algunas consideraciones más, pide el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia, que obra a fs. 228/229vta. decide en sentido favorable a las pretensiones del actor , lo que motiva el recurso que la demandada ha interpuesto a fs. 233/238vta.-

También hay apelación de la Sra. perito contadora quien considera reducidos sus honorarios (fs. 231).-

II.- En líneas generales la apelante cuestiona que la "a-quo" haya llegado a la conclusión de que no se probó el carácter eventual de la contratación del actor, invocada para los primeros meses (6) de la misma.-

A mi modo de ver en el fallo se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa y no veo en el escrito de recurso datos o argumentos eficaces para revertir lo resuelto.-

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#23828537#192384777#20171114094917395



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

44.218/2014

En efecto, el art. 99 de la L.C.T. (texto según el art. 68 de la LE) establece que se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el actor.-

A la vez es el empleador quien carga con la prueba de que el contrato inviste esta modalidad, pues es de recordar que siempre debe primar la realidad sobre la forma, es decir la verdad de los hechos, sobre la apariencia o por encima de los acuerdos, lo documentado de la ficción jurídica.-

Estimo, al igual que la sentenciante, que en el presente caso no se han dado los presupuestos exigidos por la norma. Tal como lo indica en el fallo no aportó ninguna prueba para acreditar que se desempeñara como personal eventual para paliar una exigencia extraordinaria y transitoria de la empresa. De hecho, se la tuvo por desistida de todos los testigos que ofreció (fs. 205, fs. 216 y fs. 218) y nada aporta a tales efectos los datos que pudieran surgir del informe pericial contable.-

En relación al tema en análisis, he tenido oportunidad de señalar que se trata de una cesión temporaria de trabajadores propios –que realiza una empresa constituida exclusivamente a tal fin- para cubrir tareas en empresas usuarias que requieren trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar .-

Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Mas, si no se cumpliera algunos de esos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 de la ley de contrato de trabajo, como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. Es decir, se ha invocado a los efectos de violar el orden jurídico imperativo “in totum”.-

Se produce entonces un vicio en la causa fin del negocio jurídico (el contrato de trabajo en el caso) y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto.-

De tal manera, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad de que, en este caso, el

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#23828537#192384777#20171114094917395



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

44.218/2014

legislador la ha impuesto con fuente legal como sanción (ver trabajo publicado en ERREPAR – DLE – Nº 20 – diciembre/03, T.XVII, pág. 117 en “Intermediación. Mediación. Tercerización. Solidaridad; en igual sentido esta Sala en “Blanco Carmen Viviana c/ Novartis Argentina SA y otro”, sent. 37.397 del 25.3.04, entre muchos otros). Aunque cabe dejar en claro que en el presente caso la empresa SUMINISTRA S.R.L. no ha sido traída a juicio.-

Los testigos que declararon a propuesta del actor, dieron cuenta de su desempeño desde abril de 2004 en la línea de producción, realizando tareas de operario y siendo ascendido después (fs. 199/200, fs. 201/202, fs. 214/215 y fs. 217). También indicaron que todos, incluso el actor, eran contratados por agencia, estaban seis meses y luego eran contratados directamente por la aquí demandada.-

Los agravios expresados acerca de la prueba testifical rendida en autos, no son más que una afirmación subjetiva que no permite advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos. No trae la agravada a la consideración de la alzada la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatenación del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.-

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de la prueba testifical ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.-

Sentado lo expuesto, y no obstante la intervención fraudulenta de SUMINISTRA en la contratación, resultan prueba eficaz e idónea de que la demandada SPICER EJES PESADOS S.A. fue la empleadora directa del actor desde el 23.04-2004 (arts. 90 de la LO y 386 del CPCCN).-

Por ello cabe confirma el fallo en este substancial punto, lo que también lleva a proponer se confirme en cuanto a la multa del art. 1º de la Ley 25.323, teniendo en consideración que al momento del despido no se encontraba registrada la verdadera fecha de ingreso del actor.-

III.- El agravio relativo a las diferencias en el cómputo del SAC 2º cuota del año 2013 es desierto habida cuenta de que el recurrente se limita a afirmar que mediante los recibos y la pericia contable quedó demostrado que ello ha sido abonado. Sin embargo sólo hace una remisión abstracta a piezas del expediente sin explicar su contenido y ni siquiera indica concretamente, de acogerse el planteo en su favor, a cuánto debería disminuir el monto de condena (art. 116 de la Ley 18.345).-

IV.- Corresponde también confirmar la sentencia en cuanto al incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.-

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#23828537#192384777#20171114094917395



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

44.218/2014

Dicha norma deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado. Ergo, son requisitos para su procedencia: la intimación fehaciente y el inicio de acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las.- La norma parece apuntar a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aún sabiendo que debe pagar (ver trabajo publicado en ERREPAR, Nº 185, enero/01, T. XV, "Nuevo Régimen de Indemnizaciones Laborales Establecido por la Ley 25.323", Dra. Estela M. Ferreirós). El actor intimó fehacientemente y debió iniciar el presente juicio para poder obtener el cobro, de modo que no hay razón para revocar lo decidido en grado.-

V.- La condena a la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo –también cuestionada por la apelante- no es más que una consecuencia más de haber sido empleadora directa del actor como ya ha quedado determinado en primera instancia y yo propongo se confirme.-

Luego, habiendo cumplido el actor con la requisitoria que impone la ley en cuanto a la intimación fehaciente (v. fs. 177 y 179), resulta también acreedor de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, como la resolvió la "a-quo".-

VI.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, a excepción de los de la Sra. perito contadora que considero que deben elevarse al 7% de la base indicada en el fallo (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

VII.- De compartirse mi voto, propicio que las costas de alzada sean declaradas a cargo de la demandada (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, incluso en cuanto a costas y honorarios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

44.218/2014

primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#23828537#192384777#20171114094917395